

Numero #630
No.

2084
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Lej mediante la cual se autoriza al
Bco. Central de la Rep. Dom. a realizar
por cuenta del Estado, la acuñación y emi-
sion de monedas de oro, por valor de \$200.00.

28-5-77



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm.

14941

24 MAYO 1977

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados
Su Despacho
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo - proyecto de Ley, mediante el cual se autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a realizar por cuenta del Estado, - la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, con un valor facial de RD\$200.00 cada pieza, en las cantidades que determine la Junta Monetaria.

Las monedas cuya acuñación y emisión se autoriza según el proyecto de Ley anexo, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada, para todas las obligaciones públicas y privadas.

En ocasión de conmemorarse en 1976 el Primer Centenario - de la Muerte del Patrício Juan Pablo Duarte, el Banco Central -

.... /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

..2

ordenó una acuñación especial de monedas de todas las denominaciones, pero no se utilizaron metales preciosos para esos fines; esta vez se quiere honrar la memoria del Padre de la Patria, realizando una acuñación especial de monedas de oro, las cuales habrán de resultar además muy atractivas desde el punto de vista numismático.

Espero pues, que los señores legisladores, conscientes del elevado propósito que ha inspirado el proyecto de Ley - anexo, que es el de glorificar la egregia figura del Fundador de la República Juan Pablo Duarte, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer



Aprobado en 1ra. y 2da. Lect. sesión
sesiones Ord. y Ext. Ord. del día
26-5-77.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
24 de mayo de 1977

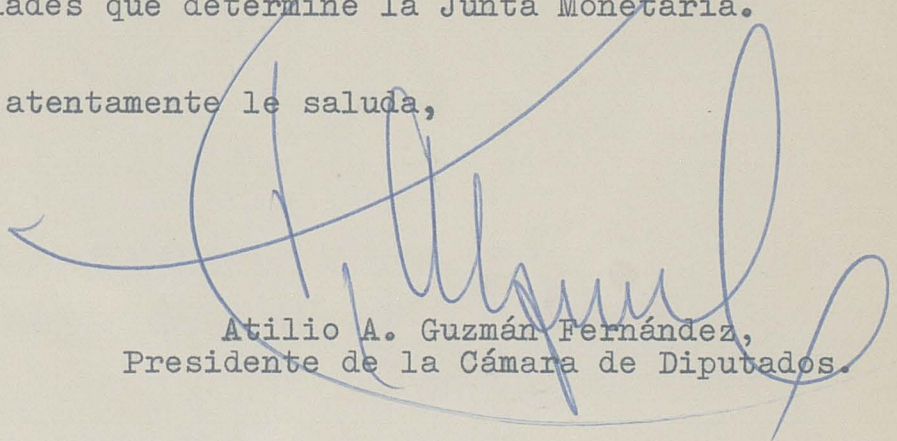
00204

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de Ley, mediante el cual se autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, con un valor facial de RD\$200.00 cada pieza, en las cantidades que determine la Junta Monetaria.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr

Archivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
24 de mayo de 1977

00204

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de Ley, mediante el cual se autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, con un valor facial de RD\$200.00 cada pieza, en las cantidades que determine la Junta Monetaria.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, con un valor facial de RD\$200.00 cada pieza, en las cantidades que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.- La moneda conmemorativa indicada en el Artículo precedente tendrá un diámetro de treinta y cuatro (34) milímetros; pesará treinta y uno, punto uno (31.1) gramos; y deberá contener ochocientas (800) milésimas de oro y doscientas (200) milésimas de cobre.

Art. 3.- Las monedas cuya acuñación y emisión se autoriza por la presente Ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada, para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que serán puestas en circulación las indicadas monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.- Se declara el Estado de Necesidad de las Repúblicas Dominicana y Haití, por causa del Estado, la revolución y estado de guerra, para imponer la medida del pago de la deuda por parte de los Estados de Necesidad de \$200.00 cada uno, en los términos que se detallan en la presente Ley.

Art. 2.- La medida administrativa indicada en el artículo anterior se tendrá en ejecución de veinte y cuatro (24) días, contados desde la publicación de esta Ley, y deberá tener efecto retroactivo (200) días antes de su publicación (200) días antes de su publicación.

Art. 3.- Las medidas que se indican en esta Ley se aplican por la presente Ley, desde el día de su publicación y hasta que se dicten las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo tiene por deber la ejecución de esta Ley y de las disposiciones que se dicten en consecuencia.



REGISTRADA con el Número 2087 del Libro Letra E de en el folio 19 de asiento de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1 hoja escrita a máquina a razón de dos espacios Interlineales. Santo Domingo de Guzmán, 19 de 20.

Emplegado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
26 de mayo 1977.-

00905

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00204, de fecha 24 de mayo del año en curso, y del anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a reañizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, con un valor facial de RD\$200.00 cada pieza, en las cantidades que determine la junta monetaria.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

C.p.

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

00904

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, - el Proyecto de Ley, mediante el cual se autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, con un valor facial de RD\$-200.00 cada pieza, en las cantidades que determine la junta monetaria.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

c.p.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, con un valor facial de RD\$200.00 cada pieza, en las cantidades que determine la Junta Monetaria.

ARTICULO 2.- La moneda conmemorativa indicada en el Artículo precedente tendrá un diámetro de treinta y cuatro (34) milímetros; pesará treinta y uno, punto uno (31.1) gramos; y deberá contener ochocientas (800) milésimas de oro y doscientas (200) milésimas de cobre.

ARTICULO 3.- Las monedas cuya acuñación y emisión se autoriza por la presente Ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada, para todas las obligaciones públicas y privadas.

ARTICULO 4.- El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que serán puestas en circulación las indicadas monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

(FDS.)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

EL CONGRESO NACIONAL
DE LA REPÚBLICA

10 LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 671
en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos
hojas escritas en márgenes a razón de dos
es. actos intermedios

Santo Domingo 26 de Mayo 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



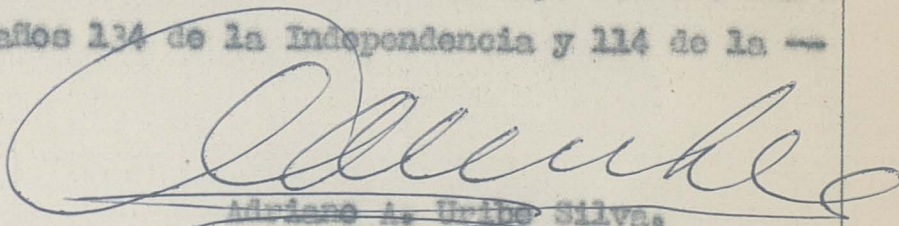
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley. mediante el cual se autoriza al Banco Central de la Rep. Dom., a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, - para honrar la memoria de Juan Pablo Duarte.- PAG. 2

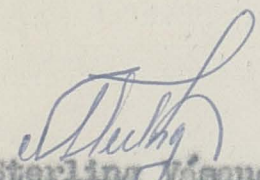
José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.-

Miriam Marte de Sibilio,
Secretaria.-

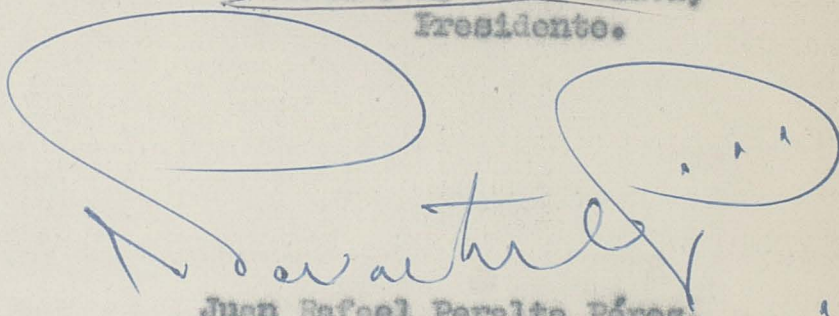
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.-



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



José Sterling Vásquez,
Secretario Ad-hoc.-



Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^a LEGISLATURA 078. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 671 del libro letra

en el folio No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

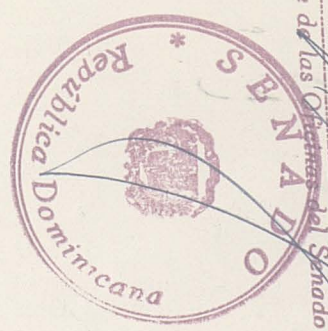
y consta de 007

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 26 de mayo de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 17581

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

20 JUN. 1977

"AÑO DE DUARTE"

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad,

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.904, de fecha 26 de mayo de 1977, cúmpleme informarle, que la Ley, mediante la cual se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, con un valor facial de RD\$200.00 cada pieza, en las cantidades que determine la Junta Monetaria, ha sido promulgada en fecha 28 de mayo de 1977 y registrada con el No.630.-

Muy atentamente,



Dr. Jose A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/afo.

Núm: 17581

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

20 JUN. 1977

"AÑO DE DUARTE"

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad,

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.904, de fecha 26 de mayo de 1977, cumples informarle, que la Ley, mediante la cual se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, con un valor facial de RD\$200.00 cada pieza, en las cantidades que determine la Junta Monetaria, ha sido promulgada en fecha 28 de mayo de 1977 y registrada con el No.630.-

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
e Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ja/afe.

Núm:

17581

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

20 JUN. 1977

"AÑO DE DUARTE"

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad,

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.904, de fecha 26 de mayo de 1977, cumples informarle, que la Ley, mediante la cual se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, con un valor facial de RD\$200.00 cada pieza, en las cantidades que determine la Junta Monetaria, ha sido promulgada en fecha 28 de mayo de 1977 y registrada con el No.630.-

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
e Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/afo.